



Ibagué - Tolima, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2023-00433-00](#)
Clase de proceso : Liquidación patrimonial persona natural no comerciante.
Insolvente : Héctor Fabio Arenas Cruz.

Atendiendo la remisión que conciliadora designada por la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, donde se informa el fracaso de la negociación de deudas presentada por parte de **Héctor Fabio Arenas Cruz**, como persona natural no comerciante; y con fundamento en lo previsto en el artículo 559 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: DECLARAR la APERTURA de Liquidación Patrimonial de **Héctor Fabio Arenas Cruz**, identificado con C.C. No. 93.366.538.

TERCERO: DESIGNAR como LIQUIDADOR del patrimonio de la deudora antes mencionada, al auxiliar en la lista de liquidadores de la Superintendencia de Sociedades (Clase C): Oscar Javier Andrade Polania, quien puede ser notificado en el correo electrónico oandradepl@gmail.com, dirección física: Calle 152b 58c-49 torre 4 apartamento 602, Teléfono fijo 5239110 y teléfono móvil: 318 788 08 18.

Líbrese las comunicaciones de rigor, informándole sobre su designación y advirtiéndole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación. Se fija como honorarios provisionales al liquidador la suma de \$1.100.000, los cuales pagará el deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del auxiliar de la justicia.

CUARTO: ADVERTIR al liquidador que deberá, dentro de los (5) días siguientes a su posesión, notificar por AVISO a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que, en el mismo término del numeral anterior, publique en un diario de circulación nacional, tales como El Tiempo, El País o El Espectador, un AVISO en el que convoque a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el presente proceso. La publicación deberá realizarse en día domingo. La publicación de la apertura se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo señala el artículo 108 del C.G.P.



SEXTO: ADVERTIR al auxiliar de la Justicia que cuenta con un término de (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 3° del art. 564 del C.G.P.

SÉPTIMO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, así como a los Juzgados de Familia, exhortando a quienes estén adelantando procesos ejecutivos contra del deudor **Héctor Fabio Arenas Cruz**, identificado con C.C. No. 93.366.538, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación de la referencia (*numeral 4 art. 564 ejusdem*).

OCTAVO: PREVENIR a los deudores de **Héctor Fabio Arenas Cruz**, identificado con C.C. No. 93.366.538, para que únicamente paguen las obligaciones que tengan a favor de este último al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: ADVERTIR a **Héctor Fabio Arenas Cruz** que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre los cuales se **PROHÍBE** al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1° C.G.P.).

DÉCIMO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la apertura del trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del C.G.P.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR que, a partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de **Héctor Fabio Arenas Cruz**, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, de conformidad con el *art. 565 numeral 5° ejusdem*.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR que con el inicio de la presente liquidación operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora **Héctor Fabio Arenas Cruz**. Sin embargo, la apertura del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE IBAGUÉ –
TOLIMA.**

proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios, según lo señalado en el *numeral 6° del art. 565 ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez